

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 131

LUNES 2 DE JUNIO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente			
ld. id. id. año anterior			1'00 ptas.
ld. id. id. de dos años anteriores			2'00 »
ld. id. de los años anteriores a los dos últimos			3'00 »
			4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o paríe de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de mayo de 1952

AÑO XVII NUM 131

Núm. 1.885

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 25 de abril de 1952
por el que se dictan normas para la aplicación de los beneficios de la Ley de 7 de abril a los montes de utilidad pública.

Dictada la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos con el fin de impulsar y facilitar con auxilios no sólo la repoblación forestal de terrenos de propiedad pública o privada, sino también la ejecución de las obras y trabajos que contribuyan a la mejora y fomento de los montes existentes, resulta de manifiesta procedencia que, dada la función tutelar y la intervención que el Estado ejerce sobre los incluidos por razón del interés que su conservación implica en el Catálogo de los de utilidad pública, sean adoptadas las medidas necesarias a fin de que la referida Ley se aplique a tan importante sector de la riqueza forestal española.

En su consecuencia, y toda vez que a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial le están atribuidas esas funciones tuitivas respecto de los montes catalogados pertenecientes a Municipios y Establecimiento público, ha de encomendarse a dicho Centro directivo el estudio de los planes periódicos necesarios para que en forma orgánica y sistemática se realicen en ese área forestal las mejoras convenientes estableciendo, conforme a lo que dispone el artículo décimo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la adecuada coordinación con el Patrimonio Forestal del Estado. Organismo encargado del cumplimiento de la Ley, para que una vez conocidos y aceptados dichos planes por las Entidades

auxiliares y aprobados por el Ministerio de Agricultura, pueda derivarse de su ejecución progresiva y metódica el máximo beneficio para las masas forestales, cuya existencia y conservación son de tan acusado interés general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De los créditos autorizados por la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, sobre auxilio a repoblaciones y mejoras de los montes, el Patrimonio Forestal del Estado podrá destinar anualmente, para atender a los gastos que origine la ejecución de planes periódicos de mejora de los montes de utilidad pública, pertenecientes a entidades municipales y establecimientos públicos, una cantidad no superior a cincuenta millones de pesetas, cuyo señalamiento y distribución determinará el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—La aplicación de la presente disposición, dentro del área de montes aludidos en el artículo anterior, alcanzará a los que no estén fundamentamente desprovistos de arbolado y por lo tanto, necesitados de repoblaciones de consideración; es decir, a aquellos que contengan ciertas existencias maderables o leñosas, siquiera sea en espesura defectiva y con pequeños rasos salpicados, cuya discriminación se hará de acuerdo con las normas que a tal efecto dictará el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Las cantidades que se destinen para la realización de los referidos planes se concederán a las entidades propietarias a título de anticipo y subvención, dentro de los límites que establece el artículo cuarto de la citada Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial estudiará y redactará planes periódicos de mejora de los montes, o grupos de montes pertenecientes a la misma Entidad, afectos a su jurisdicción, comprensivos de toda clase de obras,

trabajos y servicios, desde el saneamiento y defensa de la propiedad, hasta la ejecución de vías de saca y contrucciones forestales, con inclusión de los proyectos de explotación, repoblaciones complementarias de las insuficientes cubiertas arbóreas actuales, medidas contra incendios, labores selvícolas, combate de plagas, fomento de pastizales y cuantos otros supongan una mejora efectiva plenamente justificada, con sentido económico, social o financiero.

Dichos planes comprenderán los siguientes apartados:

- a) Enumeración de las mejoras que se propongan y estudio económico de las mismas.
- b) Programación de su ejecución por anualidades.
- c) Fondos con que se atenderá a su realización, indicando las subvenciones y anticipos necesarios.
- d) Plazos y forma de reintegro de los anticipos.

Artículo quinto.—Los planes de mejoras se pondrán en conocimiento de las Entidades dueñas de los montes para su aceptación en la forma que exija su respectiva legislación orgánica y serán ulteriormente elevados a la superior resolución del Ministerio de Agricultura por la Dirección General de Montes, con informe de la misma, así como de la del Patrimonio Forestal del Estado; versando este último únicamente sobre la posibilidad de invertir las cantidades que la realización de los referidos planes exija.

Artículo sexto.—Al aprobarse los planes por el Ministerio de Agricultura se determinarán para cada uno de ellos los auxilios, tanto en concepto de subvención como de anticipo, que su realización exija; cantidades que, una vez acordadas su concesión, podrán librarse total o parcialmente en las épocas y plazos más convenientes para la ejecución de los trabajos.

En la misma Orden aprobatoria se fijará el tanto por interés, no mayor del uno por ciento anual, que devengue el anticipo, y el plazo para su reintegro dentro de los límites que determina el artículo séptimo de la Ley; se especificará asimismo la modalidad de la de-

volución, ya sea con cargo a la renta o al aumento de renta derivado de las mejoras realizadas, o bien con cargo a los fondos propios de las Corporaciones o Establecimientos públicos beneficiarios del auxilio, o también en una y otra forma simultáneamente.

Artículo séptimo.—La resolución del Ministerio de Agricultura, aprobatoria de cada uno de los planes de mejoras, se notificará al Patrimonio Forestal del Estado, correspondiendo su realización a la Dirección General de Montes, a cuyo efecto los servicios que de ella dependen someterán a su aprobación las oportunas propuestas de trabajo y obras.

La Dirección General de Montes remitirá mensualmente a la del Patrimonio Forestal del Estado la relación de las propuestas que aprueben solicitando del mencionado Organismo los fondos que exijan la ejecución de las mismas. La distribución de dichas cantidades entre los Servicios que hayan de realizar las mejoras corresponderá acordarla al primero de esos Centros Directivos.

Las cuentas resultantes de la realización de los trabajos se aprobarán por la Dirección General de Montes, que las remitirá al Patrimonio Forestal del Estado para su archivo y presentación. Asimismo corresponderá a la Dirección General de Montes llevar la contabilidad de los anticipos concedidos y sus reintegros aprobando la liquidación total de esas cuentas.

Para la comprobación contable, la Dirección General de Montes remitirá a la del Patrimonio Forestal del Estado, antes del treinta y uno de enero de cada año, relación detallada por montes o grupos de montes pertenecientes a la misma Entidad—según se haya aprobado el plan de mejoras—, de las cantidades recibidas de este Organismo durante el año precedente, de los gastos realizados y de la situación de los remanentes. En la misma relación se anotarán, cuando a ello hubiere lugar, los reintegros verificados y los saldos de los anticipos concedidos pendientes de devolución.

Artículo octavo.—Si durante la

ejecución de un determinado Plan de mejoras experimentaren aumento los costes unitarios que sirvieron de base para su formulación y fuere preciso, por tanto, un aumento del presupuesto aprobado, se formularán por la Dirección General de Montes las pertinentes propuestas complementarias, cuya aprobación se sujetará a las mismas formalidades que las que se cumplieron para la de dicho Plan.

Artículo noveno.—Quedarán afectas a la devolución de los anticipos concedidos para la realización de mejoras, las rentas que la Entidad propietaria del monte catalogado objeto de las mismas obtuviera de éste en los años correspondientes al pago de los plazos de reintegro del auxilio.

Cuando el auxilio fuere otorgado para trabajos de repoblación, podrá también exigirse la garantía que señala el artículo séptimo de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que considere necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.093

Sección de Fomento

Solicitada autorización, por don Rafael Ruiz Madueño, para instalar en la casa número veintiocho de la calle Pio XII, un motor de 1 C. V. para una industria de vulcanizadora, se advierte que durante el plazo de diez días, siguientes al en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los interesados pueden producir las reclamaciones que, debidamente razonadas, a sus derechos con vengan.

Córdoba veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.991

Antonio Jiménez Sánchez, (a) Chiclanero, de 18 a 19 años, más bien alto, delgado, rubio, ojos dormidos, vecino de Chiclaná, ignorando sus demás circunstancias.

Juan Sánchez López, (a) El Gordo, natural de Montoro, reemplazo de 1942, vecino de Córdoba, con domicilio en Alcázar Viejo por bajo del Cementerio de Nuestra Señora de la Salud, ignorándose otras circunstancias, y

Francisco Gómez López, hijo de Francisco y Magdalena, natural de La Carolina vecino de Pueblonuevo, calle Montera, 10, soltero, marmolista, sin instrucción. Los 3 en ignorado paradero, procesados en sumario del Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna núm. 185

de 1945, por robo, comparecerán ante la Audiencia de Córdoba para constituirse en prisión en el plazo de 10 días, apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, se interesa de las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habidos sean ingresados en prisión a disposición de la Audiencia de Córdoba comunicándolo a este Juzgado seguidamente que tenga efecto.

Dado en Fuente Obejuna, a 16 de mayo de 1952.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

POZOBLANCO

Núm. 1.993

Don Luis Suárez-Bárcena Fernández, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de unos 15 kilogramos de tocino, 4 de morcilla, sobre 7 kilos de garbanzos, una paletilla de jamón y otra paleta a medias y un saco de la azucarera con la marca de esta, sustraídos el día 14 del actual de la casa cortijo de la finca denominada «Pascualito», término de esta ciudad y propios de Francisca Fernández Rodríguez, vecina de Villanueva de Córdoba, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 26 de de 1952.

Dado en Pozoblanco, a 17 de mayo de 1952.—Luis Suárez-Bárcena.—El Secretario, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 2.006

Cédula de citación

En virtud a lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este Partido, en proveído dictado con esta fecha, en causa 46 de 1952, sobre falsedad y estafa, se ha acordado citar por medio de la presente que se insertará en los BOLETINES «del Estado» y de las provincias de Córdoba y Jaén a Juan Antonio Valverde Arjona, que últimamente tuvo su residencia en Baena, y actualmente se ignora su paradero, y según noticias se marchó al extranjero a la República Argentina, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado en concepto de inculcado para ser oído, apercibiéndole que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Que asimismo se cita a Tomás Ramírez Sánchez, cuyo paradero también se ignora, para que en igual término y en concepto de testigo comparezca en este Juzgado para recibirle declaración, con el apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Baena a 19 de mayo de 1952.—El Secretario Judicial Licenciado, José Rabadan.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.026

Cédula de Notificación

En los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado penden con el número 220 de 1952, se ha

dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Ruiz León, a la pena de 19'00 pesetas de multa, a 10'00 pesetas también de multa por la falta de asistencia al acto del juicio, a que abone 16 pesetas de indemnización a la perjudicada Condesa de Los Moriles, y al pago de las costas como autor de una falta contra la propiedad por daños que prevé y sanciona el artículo 592 del vigente Código Penal. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Pedro Joya García.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la parte condenada por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Aguilar de la Frontera, a 21 de mayo de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 2.008

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal municipal excedente y Juez municipal Número Dos de esta capital.

Por el presente requiero y encargo a todos los agentes de la Policía judicial, la busca y presentación ante este Juzgado de Manuel de Andrés Díaz, de ignorado domicilio y paradero, para que cumpla la pena de treinta días de arresto que le han sido impuestos en juicio de faltas número 1 del corriente año, seguido en su contra por estafa. Y para que conste y cumpliendo lo ordenado en la providencia que antecede, expido el presente en Córdoba, a 17 de mayo de 1952.—Francisco Perea.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 2.009

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal municipal excedente y Juez municipal del número Dos de esta capital.

Por el presente, requiero y encargo a todos los Agentes de la Policía judicial, la busca y presentación ante este Juzgado, de Vicente Zaragoza Fernández, de ignorado domicilio y paradero, para que cumpla la pena de quince días de arresto que le han sido impuestos en juicio de faltas número 1.337 del pasado año, seguido en su contra por estafa que el importe de la tasación de costas practicadas en mencionado juicio asciende a la suma de 32'50 pesetas. Y para que conste y cumpliendo lo ordenado en la providencia anterior, expido el presente en Córdoba, a 19 de mayo de 1952.—Francisco Perea.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 2.010

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal municipal excedente y Juez municipal número Dos de esta capital.

Por el presente requiero y encargo a todos los agentes de la Policía judicial, la busca y presentación ante este Juzgado de Encarnación Millán Luque, de ignorado domicilio y paradero para que cumpla la pena de cinco días de arresto que le han sido impuestos en juicio de faltas número 1.498 del pasado año, seguido en su contra; que el importe de la tasación de costas practicadas en dicho expediente ascienden a la suma de

31'20 pesetas. Y para que conste y cumpliendo lo ordenado en la providencia que antecede, expido el presente en Córdoba, a 19 de mayo de 1952.—Francisco Perea.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 2.011

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal municipal excedente y Juez municipal número Dos de esta capital.

Por el presente, requiero y encargo a todos los agentes de la Policía judicial, la busca y presentación ante este Juzgado de Manuel de Andrés Díaz, de ignorado domicilio y paradero, para que cumpla la pena de treinta días de arresto que le han sido impuestos en juicio de faltas número 2 del corriente año, seguido en su contra por estafa. Y para que conste y cumpliendo lo ordenado en la providencia que antecede, expido el presente en Córdoba, a 17 de mayo de 1952.—Francisco Perea.—El Secretario, R. Pesquero.

VALDEPEÑAS

Núm. 2.078

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado Municipal, bajo el número 153 de 1952, sobre estafa, se cita por medio de la presente al denunciado Angel Tejero Valentin, vecino que fué de Córdoba y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, a fin de que provisto de las pruebas de que intente valerse comparezca ante la Sala Audiencia de este juzgado, el día 19 de junio proximo a las 10 horas de su mañana, con objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valdepeñas, 26 de Mayo de 1952.—El Secretario P. H., Manuel Durán.

PUENTE GENIL

Núm. 2.034

Cédula de Notificación

En el juicio de faltas número 395 de 1952, por hurto, que se tramita en este Juzgado ha sido practicada la siguiente tasación de costas.

Derechos de los Señores Juez Secretario y Fiscal, Agente y ejecución 24'55 pesetas.

Derechos de Peritos, 20 00 pesetas.

Reintegros del juicio, 10'00 pesetas.

Total, 54'55 pesetas.

Y para que sirva de notificación al condenado a su pago Pedro Hernández Durillo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le da vista de la misma por el plazo de tres días al objeto de que la haga efectiva o la impugne, y en este caso con las formalidades y en el término previsto en la Ley, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puente Genil, a 20 de mayo de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA